



SUNAT

Resolución de Superintendencia

N° 199-2004/SUNAT

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Lima, 27 de Agosto de 2004.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99/EF y normas modificatorias, es facultad de la Administración Tributaria conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria, en casos particulares;

Que por Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT se aprobó el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria respecto de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, el mismo que fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria de la Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT;

Que a fin de optimizar y facilitar el pago de la deuda tributaria, resulta conveniente aprobar un nuevo reglamento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el nuevo texto del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, el cual consta de nueve (9) Títulos, veintitrés (23) artículos y cinco (5) Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo 2°.- Derógase la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT y la Tercera Disposición Complementaria de la Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT;

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 01 de setiembre del 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional



SUNAT

Resolución de Superintendencia

REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

1. **SUNAT** : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
2. **Solicitante** : Al deudor tributario, su representante legal o un tercero debidamente autorizado a través de un documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o Notario Público, en el que se deberá autorizar expresamente al tercero a efectuar el procedimiento a que se refiere el artículo 5°.
3. **Solicitud** : Al documento que emite la SUNAT, utilizando un registro automatizado y en línea, a petición del solicitante, para acceder a un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, el cual deberá estar firmado por éste último.
4. **Deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento** : A aquella comprendida en la Resolución que concede el aplazamiento y/o fraccionamiento, la cual deberá incluir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, generados hasta la fecha de emisión de dicha Resolución.
5. **Interés diario de fraccionamiento** : Al interés mensual de fraccionamiento establecido en el artículo 20° de la

6. Cuota constante

presente resolución dividido entre 30.

: Son cuotas iguales durante el plazo por el que se otorga el fraccionamiento, formadas por los intereses del fraccionamiento decrecientes y la amortización creciente; con excepción de la primera y última cuota.

Se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = \left(\frac{(1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1} \right) \cdot D$$

Donde:

- C : Cuota constante
D : Deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento
i : Interés mensual de fraccionamiento 80% TIM <= i <= 100% TIM
n. : Número de meses del fraccionamiento

La cuota constante no podrá ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT vigente al momento de aprobar la solicitud.

7. Primera cuota

: Es la cuota constante más los Intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida desde el día siguiente de la fecha de aprobación del fraccionamiento, hasta el último día hábil del mes en que se aprueba.

8. Última Cuota

: A aquélla que cancela el saldo del fraccionamiento.



SUNAT

Resolución de Superintendencia

9. Amortización : Es la diferencia que resulta de deducir los intereses por fraccionamiento del monto de la primera cuota, cuota constante o última cuota.
10. Valor : La Resolución de Determinación, la Resolución de Multa, la Orden de Pago o cualquier otro documento mediante el cual se determine deuda.
11. Código : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
12. UIT : Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se mencionen títulos o artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Reglamento. Asimismo, cuando se señalen numerales o incisos sin indicar el artículo o numeral al que pertenecen, se entenderán referidos al artículo o numeral en el que se mencionan, respectivamente.

TITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2°.- DEUDA TRIBUTARIA QUE PUEDE SER MATERIA DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

2.1 Podrá ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento:

- a) La deuda tributaria administrada por la SUNAT, así como la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).
- b) La deuda tributaria generada por los tributos derogados.
- c) Los intereses correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta o del Impuesto Selectivo al Consumo, una vez vencido el plazo para la regularización de la declaración y pago del impuesto respectivo.

- d) Los intereses correspondientes al anticipo adicional del Impuesto a la Renta, una vez vencido el plazo para la regularización de la declaración y pago del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde el mencionado anticipo adicional.

2.2 Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, luego de haberse deducido los pagos parciales:

- a) El total del monto pendiente de pago, tratándose de deuda tributaria contenida en un valor.
- b) El monto indicado por el deudor tributario, tratándose de deuda tributaria autoliquidada.

Artículo 3°.- DEUDAS TRIBUTARIAS QUE NO PUEDEN SER MATERIA DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Las deudas tributarias que no podrán ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento son las siguientes:

- a) Las correspondientes al último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud, así como aquéllas cuyo vencimiento se produzca en el mes de presentación de la solicitud.
- b) La regularización del Impuesto a la Renta cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, o se produzca en el mes de presentación de la solicitud.
- c) Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Selectivo al Consumo cuya regularización no haya vencido.
- d) El anticipo adicional del Impuesto a la Renta de tercera categoría, cuando no haya vencido el plazo para la regularización de la declaración y pago del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde el mencionado anticipo adicional.
- e) Las que hubieran sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter general o particular.
Están comprendidas en este inciso la deuda tributaria contenida en las resoluciones de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial - RFE (Decreto Legislativo N° 848); las cuotas o el saldo pendiente de pago correspondientes al Régimen Especial de



SUNAT

Resolución de Superintendencia

Fraccionamiento Tributario – REFT (Ley N° 27344), Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP (Decreto Legislativo N° 914) y Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT (Ley N° 27681), así como las órdenes de pago emitidas por dichos conceptos.

- f) Los tributos retenidos o percibidos.
- g) Las que se encuentren en trámite de reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa o estén comprendidas en acciones de amparo, salvo que a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme.
- h) Las multas rebajadas por el acogimiento al régimen de incentivos a que se refieren los artículos 179° y 179°-A del Código.
- i) Las multas rebajadas por aplicación del régimen de gradualidad, cuando por dicha rebaja se exija el pago como criterio de gradualidad.
- j) Las que se encuentren comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99, así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N° 26116.

TITULO III

PLAZOS PARA EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Artículo 4°.- PLAZOS MÁXIMOS

La deuda tributaria podrá ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento en los plazos máximos siguientes:

- a) Hasta setenta y dos (72) meses, en caso de fraccionamiento.
- b) Hasta tres (3) meses, en caso de aplazamiento.
- c) Hasta tres (3) meses de aplazamiento y veintiún (21) meses de fraccionamiento, cuando ambos se otorguen en forma conjunta.

TITULO IV

SOLICITUD

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO

El solicitante que desee acceder a un aplazamiento y/o fraccionamiento, deberá tener en cuenta lo siguiente:

5.1 REPORTE DE PRECALIFICACIÓN

Para efecto del acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento con carácter particular, el solicitante podrá pedir un reporte de precalificación del deudor tributario a la SUNAT en los lugares indicados en el artículo 6°, el cual tendrá carácter meramente informativo.

5.2 PEDIDO PARA ACCEDER AL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

El solicitante se acercará a las dependencias de la SUNAT indicadas en el artículo 6°, a fin de manifestar su voluntad de acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular al amparo del artículo 36° del Código, para lo cual deberá indicar las deudas de manera independiente, según se trate de la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y otros tributos administrados por la SUNAT.

5.2.1 Información mínima que deberá indicar el solicitante

El solicitante deberá indicar la siguiente información mínima:

- a) Número de Registro Único del Contribuyente (RUC).
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario.
- c) Plazo por el que solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento.
- d) Identificación de la deuda por la que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento, indicando al menos lo siguiente:

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Superintendencia

- d.1) El período, la fecha en que se cometió o detectó la infracción;
- d.2) El número del(de los) valor(es) correspondiente(s);
- d.3) El código del tributo o multa, o concepto;
- d.4) El código del tributo asociado de corresponder; y,
- d.5) El monto del tributo o multa;

e) La designación de la garantía ofrecida de corresponder.

En caso el solicitante no cumpla con indicar la información mínima señalada en los incisos del presente numeral no se emitirá el documento conteniendo la petición realizada, quedando a salvo el derecho del deudor tributario a manifestar nuevamente su voluntad de acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento en la forma correspondiente.

5.2.2 Solicitud

Registrada la información indicada en el numeral 5.2.1, la SUNAT emitirá un documento conteniendo la petición realizada, el mismo que deberá ser firmado por el solicitante a efecto de constituir la solicitud de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento.

En caso el solicitante no entregue firmado el referido documento el mismo día de su emisión, éste quedará sin efecto, dejándose a salvo su derecho a manifestar nuevamente su voluntad de acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento en la forma correspondiente.

5.3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD

5.3.1 A la solicitud deberá adjuntarse lo siguiente:

- a) Documentación sustentatoria a que se refieren los artículos 14° y 15°, completa y con las formalidades legales correspondientes, en caso el deudor tributario se encuentre obligado a presentar garantías de acuerdo a lo indicado en el Título VI.
- b) Fotocopia de la resolución que acepta el desistimiento, en el caso de deudas tributarias que se encuentren en trámite de apelación, demanda contencioso administrativa o estén comprendidas en

acciones de amparo, salvo que dicha resolución hubiera sido notificada a la Administración Tributaria.

Tratándose de reclamaciones no será necesario adjuntar copia de la resolución que acepta el desistimiento presentado.

5.3.2 Si el deudor no cumple con lo dispuesto en el inciso a) del numeral anterior, deberá subsanar la omisión o la falta de formalidad de los documentos, en el plazo de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, de lo contrario, ésta se tendrá por no presentada.

No se considerará como parte de la solicitud presentada, la deuda tributaria respecto de la cual no se cumpla con lo establecido en el inciso b) del numeral anterior.

Artículo 6°.- LUGAR DE TRÁMITE Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La tramitación y presentación de la solicitud se efectuará en los siguientes lugares:

- a) Los Principales Contribuyentes Nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- b) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, de acuerdo a lo siguiente:
 - b.1) Los Principales Contribuyentes en las dependencias encargadas de recepcionar sus Declaraciones Pago o en los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por la SUNAT en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
 - b.2) Para otros contribuyentes en los Centros de Servicios al Contribuyente a los que se hace referencia en el inciso anterior.
- c) Los contribuyentes a cargo de las demás Intendencias Regionales u Oficinas Zonales, en la dependencia de la SUNAT de su jurisdicción o en los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por dichas dependencias.



SUNAT

Resolución de Superintendencia

Artículo 7°.- SOLICITUD DE NUEVO APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

7.1 Para presentar nuevas solicitudes, el deudor tributario deberá haber cancelado íntegramente la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular por la SUNAT al amparo del artículo 36° del Código.

7.2 Lo dispuesto en el numeral anterior deberá considerarse respecto a cada solicitud presentada, según se trate de la Contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP y otros tributos administrados por la SUNAT.

TITULO V

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Artículo 8°.- REQUISITOS

El aplazamiento y/o fraccionamiento será otorgado por la SUNAT siempre que el deudor tributario cumpla con los siguientes requisitos:

8.1 Al momento de presentar su solicitud:

- a) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que solicita aplazamiento y/o fraccionamiento. Tratándose de deuda tributaria correspondiente al Nuevo Régimen Único Simplificado, Impuesto a la Renta de primera categoría o tributos derogados, para efecto del acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento se entenderán presentadas las declaraciones con la presentación de la solicitud.
- b) Haber cancelado la totalidad de las cuotas vencidas y pendientes de pago del REFT, SEAP o RESIT, así como las órdenes de pago que se hubieran emitido por éstas, en caso el deudor tributario acumule dos (2) o más cuotas vencidas y pendientes de pago del REFT o del SEAP, o tres (3) o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT; y haber cancelado la orden de pago notificada por el saldo de los mencionados beneficios.

- c) No tener la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- d) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación, en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.
- e) Haber cancelado la totalidad de las costas incurridas en el procedimiento de cobranza coactiva correspondientes al expediente coactivo o expediente acumulador que comprenda las deudas tributarias por las que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento, cuando éstas se encontraran en dicho estado de cobranza.
Las costas a que se refiere el párrafo anterior, serán aquellas que correspondan a las Resoluciones de Ejecución Coactiva o medidas de embargo notificadas al deudor tributario o al tercero, según el caso, a la fecha de presentación de la solicitud.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los literales c) y d), también será exigido a la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

8.2 Haber formalizado todas las garantías ofrecidas, cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en el Título VI.

En caso el deudor tributario no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, se denegará el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado.

TITULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 9°.- DEUDA A GARANTIZAR

9.1 La deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento a garantizar será:

- a) En caso de fraccionamiento, si la deuda es mayor a trescientas sesenta (360) UIT, el exceso sobre dicho monto.
- b) En caso de aplazamiento o aplazamiento con fraccionamiento, si la deuda es mayor a setenta (70) UIT, el exceso sobre dicho monto.



SUNAT

Resolución de Superintendencia

9.2 Lo dispuesto en el numeral anterior deberá considerarse de manera independiente, según se trate de deuda tributaria correspondiente a la Contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP y otros tributos administrados por la SUNAT.

Artículo 10°.- CASOS EN LOS QUE SE DEBERÁ PRESENTAR GARANTÍAS POR EL ÍNTEGRO DE LA DEUDA

El deudor tributario deberá ofrecer y otorgar garantías, por el íntegro de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El deudor tributario fuera persona natural y se le hubiera abierto instrucción por delito tributario, ya sea que el procedimiento se encuentre en trámite o exista sentencia condenatoria por dicho delito, con anterioridad a la presentación de su solicitud.
- b) El representante legal o el responsable solidario del deudor tributario, a través de este último, hubiera incurrido en delito tributario, encontrándose en la situación a que se refiere el literal anterior.

Artículo 11°.- CLASES DE GARANTÍAS

El deudor tributario podrá ofrecer u otorgar las siguientes garantías:

- a) Carta Fianza.
- b) Hipoteca de primer rango, salvo lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12°.
- c) Prenda con entrega jurídica.

Artículo 12°.- DISPOSICIONES GENERALES

El otorgamiento de garantías se regirá por lo siguiente:

12.1 La garantía presentada sólo podrá respaldar la deuda tributaria incluida en una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, salvo en los casos señalados en el numeral 14.1 del artículo 14°.

12.2 Se puede ofrecer u otorgar tantas garantías como sean necesarias para cubrir la deuda a garantizar hasta su cancelación, aún cuando concurren garantías de distinta clase.

12.3 El íntegro del valor de los bienes dados en garantía deberá respaldar la deuda a garantizar o parte de ésta, cuando concorra con otra u otras garantías, y el interés, hasta el momento de su cancelación, excepto en el caso de hipoteca de segundo o más rango cuando la SUNAT tenga a su favor los rangos precedentes.

12.4 Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado algún tipo de embargo, el deudor tributario podrá ofrecer en garantía los bienes embargados, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 11° y que sobre los mismos no exista ningún otro gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango, siempre que la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes. En este caso, la garantía sustituirá el embargo trabado, conservando el mismo rango y monto. De ser necesario, el deudor deberá garantizar el monto de la deuda que excediera dicha sustitución.

La SUNAT podrá exigir que las medidas cautelares trabadas con anterioridad a la emisión de la resolución que aprueba el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, sean sustituidas por cualquiera de las garantías permitidas por el presente reglamento a juicio del deudor tributario, aún cuando éste no se encuentre obligado a presentar garantías de acuerdo a lo indicado en el artículo 9°.

El monto de la deuda a garantizar con ocasión de la sustitución antes indicada, será equivalente a la deuda por la que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento y respecto de la cual se trabó la medida cautelar, incrementada de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del numeral 13.1 del artículo 13°, el numeral 14.1 del artículo 14° y el numeral 15.2 del artículo 15°.

12.5 Se exigirá las firmas de ambos cónyuges para el otorgamiento de las garantías hipotecarias o prendarias que recaigan sobre bienes sociales.

12.6 La SUNAT podrá requerir en cualquier momento la documentación sustentatoria adicional que estime pertinente.



SUNAT

Resolución de Superintendencia

Artículo 13°.- LA CARTA FIANZA

13.1 La Carta Fianza tendrá las siguientes características:

- a) Deberá ser correctamente emitida por una entidad bancaria o financiera en favor de la SUNAT, a solicitud del deudor tributario o de un tercero.
- b) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.
- c) Consignará un monto igual al de la deuda a garantizar, o parte de ésta, cuando concorra con otra u otras garantías, incrementada en los siguientes montos:
 - c.1) En quince por ciento (15%), en caso de aplazamiento o de aplazamiento con fraccionamiento.
 - c.2) En cinco por ciento (5%), tratándose de fraccionamiento.
- d) Indicará expresamente que es otorgada para respaldar la deuda a garantizar, o parte de ésta, cuando concorra con otra u otras garantías; la forma de pago y el interés aplicable; así como una referencia expresa a los supuestos de pérdida de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento establecidos en el artículo 21°.
- e) Será ejecutable a solo requerimiento de la SUNAT.

13.2 El interesado podrá renovar o sustituir la Carta Fianza por otra cuyo monto sea por lo menos igual al saldo de la deuda a garantizar, actualizado a la fecha de la renovación o sustitución e incrementado de acuerdo a los porcentajes señalados en el inciso c) del numeral 13.1 del presente artículo.

En el caso que la carta fianza concorra con otra garantía, la referida renovación o sustitución deberá efectuarse por el monto de la deuda que estuviera garantizando o por el saldo de ésta, incrementada de acuerdo a los porcentajes señalados en el inciso c) del numeral 13.1 del presente artículo, luego de aplicar lo dispuesto en el inciso b) del numeral 19.1 del artículo 19°.

13.3 Cuando se solicite aplazamiento y/o fraccionamiento por un plazo menor o igual a doce (12) meses, la Carta Fianza tendrá como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha señalada para el término de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento.

13.4 Cuando se solicite fraccionamiento o aplazamiento con fraccionamiento por un plazo mayor a doce (12) meses, la carta fianza deberá:

- a) Tener como fecha de vencimiento un (01) mes calendario posterior a la fecha de término del aplazamiento y/o fraccionamiento, o;
- b) Tener una vigencia mínima de doce (12) meses, debiendo renovarse o sustituirse sucesivamente, de ser el caso, de modo tal que la garantía se mantenga vigente hasta un mes calendario posterior al término del aplazamiento y/o fraccionamiento. Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- b.1) La Carta Fianza que renueva o sustituye a la otorgada deberá garantizar el saldo de la deuda a garantizar, incrementado de acuerdo a los porcentajes señalados en el inciso c) del numeral 13.1 del presente artículo.

En caso que la carta fianza concorra con otra garantía, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2.

- b.2) La renovación o sustitución deberá efectuarse un (1) mes antes de la fecha de vencimiento de la carta objeto de renovación o sustitución.
 - b.3) La Carta Fianza renovada o sustituida deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente artículo en todo cuanto le sea aplicable.
 - b.4) De no efectuarse la renovación o sustitución en las condiciones señaladas, se perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento, ejecutándose la Carta Fianza y las demás garantías si las hubiera.

13.5 Si la Carta Fianza es emitida por una entidad bancaria o financiera que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y normas modificatorias, el deudor tributario deberá otorgar una nueva carta fianza u otra garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Para ello, el deudor deberá cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de los quince (15) días de publicada la Resolución de Superintendencia de Banca y



SUNAT

Resolución de Superintendencia

Seguros mediante la cual sea declarada la disolución de la entidad bancaria o financiera, considerándose para la formalización lo dispuesto en el artículo 16°. En caso contrario, se perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22°.

Artículo 14°.- LA HIPOTECA

Para la hipoteca se observará lo siguiente:

14.1 El valor del bien o bienes dados en garantía, de propiedad del deudor tributario o de terceros, deberá exceder en cincuenta por ciento (50%) el monto de la deuda a garantizar, o parte de ésta, cuando concurra con otra u otras garantías.

El bien ofrecido en hipoteca podrá garantizar la deuda tributaria incluida en varias solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento, siempre y cuando el valor del bien ofrecido, de propiedad del deudor o de terceros, exceda en cincuenta por ciento (50%) el monto total de la deuda a garantizar incluida en dichas solicitudes.

Asimismo, podrá ofrecerse en hipoteca el mismo bien que estuviere garantizando deuda(s) anterior(es), siempre y cuando sea la SUNAT quien tenga a su favor los rangos precedentes y el valor del bien ofrecido en garantía supere en cincuenta por ciento (50%) el monto total de las deudas anteriores y la deuda a garantizar.

14.2 A la solicitud se adjuntará:

- a) Copia literal de dominio del bien o bienes a hipotecar o hipotecados, certificado de gravamen del bien hipotecado, así como aquella información necesaria para su debida identificación.
- b) Tasación arancelaria o comercial efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones o Consejo Nacional de Tasaciones.
Excepcionalmente, el Intendente o Jefe de la Oficina Zonal respectiva podrá autorizar que la tasación sea efectuada por ingeniero o arquitecto colegiado.
La tasación presentada será considerada como valor referencial máximo.

- c) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a hipotecar el bien o bienes, cuando corresponda.

14.3 La hipoteca no podrá otorgarse bajo condición o plazo alguno.

14.4 Si el bien o bienes hipotecados fueran rematados, se pierden, o se deterioran, de modo que el valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, o parte de ésta cuando concorra con otra u otras garantías, el deudor tributario deberá otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

El deudor deberá comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cinco (5) días de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar en los plazos que la SUNAT le señale, considerándose para la formalización correspondiente lo dispuesto en el artículo 16°. En caso contrario, se perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22°.

14.5 El deudor sólo podrá optar por sustituir la hipoteca otorgada por una Carta Fianza, debiendo previamente formalizar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

Artículo 15°.- LA PRENDA CON ENTREGA JURÍDICA

Para la prenda con entrega jurídica, se observará lo siguiente:

15.1 No podrá recaer sobre títulos valores, sobre bienes percederos ni sobre bienes sobre los que ya se hubiera constituido prenda a favor de terceros.

15.2 El valor del bien o bienes ofrecidos en garantía, de propiedad del deudor tributario o de terceros, deberá exceder en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la deuda a garantizar, o parte de ésta, cuando concorra con otra u otras garantías.

15.3 A la solicitud se adjuntará:



SUNAT

Resolución de Superintendencia

- a) La información del registro en el que se encuentre inscrito el bien mueble, de estar inscrito.
Tratándose de bienes no inscribibles pero cuyos contratos de garantía sí puedan inscribirse, documentación que acredite la propiedad de los bienes, y de no contarse con tal documentación, una declaración jurada firmada por el deudor tributario o su representante legal, en la que se señale que el bien es de su propiedad y está libre de gravámenes.
- b) Tasación comercial efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú o Consejo Nacional de Tasaciones.
Excepcionalmente, el Intendente o Jefe de la Oficina Zonal respectiva podrá autorizar que la tasación sea efectuada por ingeniero o arquitecto colegiado.
En aquellos casos en que el valor del bien sea menor o igual a quince (15) UIT, el Intendente o Jefe de la Oficina Zonal respectiva podrá exceptuar la presentación de la referida tasación.
La tasación presentada será considerada como valor referencial máximo.
- c) Declaración del lugar donde se encuentre el bien, refrendado por el profesional tasador, en su caso.
- d) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a preñar el bien o bienes, cuando corresponda.

15.4 Si el bien o bienes prendados se pierden, o se deterioran, de modo que el valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, o parte de ésta cuando concorra con otra u otras garantías, el deudor tributario deberá otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

El deudor deberá comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cinco (5) días de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar en los plazos que la SUNAT le señale, considerándose para la formalización

correspondiente lo dispuesto en el artículo 16°. En caso contrario, se perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22°.

15.5 El deudor sólo podrá optar por sustituir la prenda otorgada por una Carta Fianza, debiendo previamente formalizar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la prenda.

Artículo 16°.- FORMALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Para la formalización de las garantías se observará los plazos que se señala a continuación, computados desde el día siguiente de la recepción del requerimiento en el que la SUNAT solicita al deudor tributario la formalización:

- a) Tratándose de Carta Fianza Bancaria o Financiera, el deudor deberá entregarla a la SUNAT dentro del plazo de quince (15) días.
- b) Tratándose de hipoteca y/o de prenda con entrega jurídica, el interesado deberá acreditar su inscripción registral dentro del plazo de dos (2) meses.

TITULO VII

DE LA APROBACIÓN O DENEGATORIA DE LA SOLICITUD, Y DEL DESISTIMIENTO

Artículo 17°.- DE LAS RESOLUCIONES

17.1 La SUNAT mediante resolución expresa aceptará el desistimiento, aprobará o denegará el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado.

17.2 El deudor tributario podrá desistirse de su solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, antes que la SUNAT le notifique la resolución que la aprueba o deniega.

El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del deudor tributario o su representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.



SUNAT

Resolución de Superintendencia

17.3 La resolución mediante la cual se aprueba el aplazamiento y/o fraccionamiento constituye mérito para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 119° del Código, y sólo será emitida cuando el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 8°, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Se indicará:

- a.1) El detalle de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.
- a.2) El período de aplazamiento, en caso de haberse solicitado.
- a.3) El número de cuotas, el monto de la primera y última cuota, así como de las cuotas constantes, con indicación de sus fechas de vencimiento respectivamente.
- a.4) La tasa de interés aplicable; así como,
- a.5) Las garantías, debidamente constituidas en favor de la SUNAT, de corresponder.

b) El pago vinculado a la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, efectuado sin que medie Resolución, será imputado según las reglas del artículo 31° del Código.

TITULO VIII

OBLIGACIONES DEL DEUDOR TRIBUTARIO

Artículo 18°.- OBLIGACIONES EN GENERAL

18.1 El deudor tributario, aprobado el aplazamiento y/o fraccionamiento, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Pagar la deuda tributaria aplazada al vencimiento del plazo concedido, así como los intereses correspondientes, tratándose de aplazamiento.
- b) Pagar el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, tratándose de fraccionamiento.

- c) Pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento, así como el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, tratándose de aplazamiento con fraccionamiento.
- d) Mantener vigentes las garantías otorgadas en favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5 del artículo 13°, numeral 14.4 del artículo 14° y el numeral 15.4 del artículo 15°, así como renovarlas dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento.

18.2 Respecto de los pagos, se tendrá en cuenta lo señalado a continuación:

- a) El pago antes del plazo de vencimiento del aplazamiento o de las cuotas del fraccionamiento incluirá los intereses devengados y que se devengarían hasta el vencimiento previsto en la resolución aprobatoria.
- b) El pago por un monto mayor al que le corresponde pagar en el mes por la cuota del fraccionamiento o por el interés del aplazamiento se aplicará contra el saldo de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota. La reducción del número de cuotas, no exime al deudor tributario de pagar las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago.
- c) Únicamente, en el caso de la cancelación del total de la deuda acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento, se considerará el cálculo de los intereses hasta la fecha de cancelación, excepto cuando se trate de la última cuota.

Artículo 19°.- PAGOS MENSUALES

19.1 Sobre los pagos mensuales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se imputarán primero al interés moratorio aplicable a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.



SUNAT

Resolución de Superintendencia

- b) La amortización corresponderá en primer lugar al monto sin garantía; en segundo lugar al monto garantizado mediante prenda, en tercer lugar al monto garantizado mediante hipoteca y en cuarto lugar al monto garantizado mediante carta fianza.
- c) De existir cuotas mensuales vencidas no canceladas, los pagos que se realicen se imputarán en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago, observando lo establecido en los numerales anteriores.

19.2 Los pagos de la deuda comprendida en el aplazamiento y/o fraccionamiento, se realizarán utilizando el Sistema Pago Fácil a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/SUNAT, debiendo indicar los datos mínimos señalados en el Anexo 1 de dicha resolución para el "Pago de Fraccionamientos".

Artículo 20°.- DEL INTERES

20.1 En lo que se refiere al interés se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario sobre el monto de la deuda acogida.
- b) El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda acogida; se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento indicado en el literal c) del presente artículo, durante el periodo comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota anterior hasta el día de vencimiento de la cuota correspondiente, con excepción de la primera cuota del fraccionamiento.
- c) La tasa de interés aplicable para el periodo de aplazamiento es el cien por ciento (100%) de la TIM y para el periodo de fraccionamiento se fijará de acuerdo a la siguiente tabla:

PLAZO TOTAL CONCEDIDO	INTERES APLICABLE POR TODO EL PERIODO DE FRACCIONAMIENTO
Hasta 24 meses	80% TIM
Hasta 48 meses	90% TIM
Hasta 72 meses	100% TIM

En el caso de aplazamientos con fraccionamientos otorgados en forma conjunta, el interés aplicable será el 100% de la TIM para el periodo de aplazamiento y el 80% de la TIM para el periodo de fraccionamiento.

- d) Al final del plazo del aplazamiento se deberá cancelar tanto los intereses como la deuda aplazada. En caso de aplazamiento con fraccionamiento, al vencimiento del plazo del aplazamiento se cancelará únicamente los intereses correspondientes a éste, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

20.2 Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se tomará en cuenta la TIM vigente a la fecha de emisión de la resolución aprobatoria.

TITULO IX

PÉRDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Artículo 21°.- PÉRDIDA

El deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos.

También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

- b) Tratándose sólo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Superintendencia

- c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, se perderán ambos cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.

Si habiendo cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos, se perderá el fraccionamiento. También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

- d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas en favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5 del artículo 13°, el numeral 14.4 del artículo 14° y el numeral 15.4 del artículo 15°, así como renovarlas en los casos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 22°.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA

22.1 Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36° del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de ésta, así como a la ejecución inmediata de las garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115° del referido cuerpo legal, salvo que, habiéndose impugnado la resolución de pérdida, el deudor tributario cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23°.

22.2 La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento dará lugar a la aplicación de la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplicará únicamente la referida tasa en sustitución de la tasa de interés originalmente fijada, sobre la deuda materia de aplazamiento, desde el día siguiente al que se emitió la resolución aprobatoria.

- b) En los casos de pérdida de fraccionamiento, se aplicará sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la pérdida del fraccionamiento.
- c) En los casos de aplazamiento con fraccionamiento, la tasa de interés moratorio se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores, según la pérdida se produzca durante el aplazamiento o el fraccionamiento.

Artículo 23°.- IMPUGNACIÓN DE LA PÉRDIDA

Si el deudor tributario hubiera impugnado una resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, deberá:

- a) Continuar con el pago de las cuotas de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- b) Mantener vigente(s), renovar o sustituir la(s) garantía(s) del aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, la(s) garantía(s) se mantendrá(n) o renovará (n) hasta el plazo señalado en el literal a) del numeral 13.4 del artículo 13°, pudiendo también sustituirla(s).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- SOLICITUDES EN TRÁMITE

Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a las solicitudes presentadas con anterioridad a su vigencia y que no hayan sido resueltas por la SUNAT.

Segunda.- ÓRDENES DE PAGO POR LA MAYOR DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

Precísase que podrán ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, las órdenes de pago emitidas por la mayor deuda determinada del REFT, SEAR o RESIT.

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Superintendencia

Tercera.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

El aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda aduanera se regirá por ~~las~~ normas especiales, siéndole de aplicación supletoria lo dispuesto en el ~~Reglamento~~ reglamento aprobado mediante la presente resolución, en cuanto no ~~contradiga~~ contradiga o se oponga a dichas normas.

Cuarta.- CÓDIGOS DE TRIBUTO O CONCEPTO A PAGAR

Para los pagos de la deuda comprendida en el aplazamiento y/o fraccionamiento, se utilizarán los siguientes códigos de tributo o concepto a pagar:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8021	TESORO
5031	FONAVI
5216	ESSALUD
5315	ONP

Quinta.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES QUE CORRESPONDAN A LA DEUDA TRIBUTARIA POR LA QUE SE SOLICITA APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Lo establecido en el inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la ~~presente~~ presente resolución respecto de las declaraciones por deuda tributaria correspondiente al Nuevo Régimen Único Simplificado, también resulta aplicable a las declaraciones por deuda tributaria correspondiente al Régimen Único Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.